

# La regulación del derecho al agua en Colombia\*

The Colombian regulation of the right to water

Oscar Andrés López Cortés\*\*

Universidad Libre

oscara.lopezc@unilibre.edu.co

Víctor Manuel Moncada Prieto\*\*\*

Universidad Libre

manuellmonk@gmail.com

## Resumen

Este artículo indaga en el fundamento legal y jurisprudencial del derecho al agua en Colombia y cuestiona el argumento usado frecuentemente por los legisladores que niegan su carácter de derecho fundamental. Con tal objetivo, se hace un análisis del discurso del legislador colombiano, el cual indica que establecer el carácter fundamental del derecho al agua derivaría en una exigencia indiscriminada de este a través de la acción de tutela, profundizaría la crisis del aparato de justicia y comprometería la viabilidad económica de las empresas administradoras del servicio. Se concluye que el discurso del legislador ha sido utilizado por las instituciones del Estado para impedir que Colombia cumpla con sus obligaciones internacionales en términos de disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua como recurso vital para los seres humanos.

**Palabras clave:** agua, derecho fundamental, Congreso de Colombia, jurisprudencia, acción de tutela

---

Fecha de recepción: 15 de noviembre de 2019.

Fecha de aceptación: 21 de agosto de 2020.

\* Para citar este artículo: López, O. A. & Moncada, V. M. (2020). La regulación del derecho al agua en Colombia. *Diálogos de Saberes*, (52), 49-68. DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/diálogos.52.2020.8646>

Artículo resultado de investigación, realizado dentro del proyecto de investigación "Derechos sociales, transformaciones culturales y formación de comunidad", financiado por la Universidad Libre.

\*\* Abogado, especialista en Derecho del Trabajo y magíster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Doctor en Antropología de la Universidad del Cauca. Docente investigador en la Universidad Libre, seccional Bogotá. Correo electrónico: [oscara.lopezc@unilibre.edu.co](mailto:oscara.lopezc@unilibre.edu.co). Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7589-7233>.

\*\*\* Abogado de la Universidad Libre, Magister en geografía de la Universidad Nacional de Colombia. Correo electrónico: [manuellmonk@gmail.com](mailto:manuellmonk@gmail.com). Identificador ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-8809-2672>.

## Abstract

This paper inquires about the right to water as a fundamental right in Colombian legal and case law system. For it, this analysis critically disputes the idea which indicates the infeasibility of setting water as a fundamental right by Congress of the Republic of Colombia. For that, the paper made a speech analysis of Colombian legislator who has expressed that water as a fundamental right would lead to an indiscriminate demand through the protection action and derive in: a deeper crisis of Colombian justice system and it would be the financial ruin of companies administrators of water. That speech has been used by state institutions who are seeking to avoid that Colombia achieves their international responsibilities acquired in terms of water availability, accessibility and quality. Resource which is vital for human beings.

**Keywords:** water, fundamental right, Congress of Republic of Colombia, case law, protection action

## El derecho al agua en el sistema internacional de DD. HH.

El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución 64/292, mediante la cual se reconoce el derecho al agua potable y al saneamiento como “derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. Si bien es posible encontrar alusiones explícitas al acceso al agua como derecho en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007), tan solo en el año 2010 Naciones Unidas adoptó una decisión concreta y explícita para garantizar el derecho al agua como derecho humano. Desde ese año, la ONU ordenó, además, una serie de medidas, entre las cuales se encuentran los informes periódicos que deberá rendir la relatora especial con el fin de garantizar este derecho humano.

Entre los antecedentes relevantes de la Resolución 64/292 se encuentra la Observación General n.º 15, proferida en el año 2002 por el comité de DESC, en la cual se establecen las condiciones que se deben garantizar para el efectivo goce de ese derecho universal, a saber: disponibilidad de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. El segundo antecedente lo constituyen las directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento aprobadas por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU. Por último, se encuentra la creación del mandato del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el acceso al agua potable y el saneamiento, consagrado en el año 2008 por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

No obstante, tanto las observaciones como las directrices que mencionamos son documentos que en el derecho internacional de los derechos humanos se reconocen como *soft law*, esto es, pautas de interpretación y aplicación o guías para el diseño de políticas que desarrollan los derechos

humanos. Por esta razón, su carácter vinculante es cuestionado (Mazuelos, 2004). Para algunos autores, al tratarse de interpretaciones auténticas de las normas internacionales, estas pautas tienen carácter vinculante (Toro, 2006), pero la opinión aún no es unánime y el tema ha sido objeto de amplias controversias (Castro, 2014; Feler, 2015).

El panorama no es más claro cuando se trata del único instrumento internacional aprobado por la Asamblea General de la ONU, pues una resolución como la 64/292 es una expresión formal de la voluntad o la opinión de esa asamblea. Su carácter vinculante ha sido objeto de controversia entre los autores especializados en el funcionamiento del sistema de derechos humanos de Naciones Unidas, el cual es considerado *soft law*.

Podría argumentarse que, en virtud de los principios rectores de los derechos humanos —integralidad e interdependencia—, la Resolución 64/292, que consagra el derecho al agua, tiene pleno carácter vinculante, al ser el único instrumento internacional cuyo contenido desarrolla de forma explícita ese derecho y sin el cual la existencia humana en condiciones dignas y justas sería simplemente imposible. Si alguna relevancia han de tener los mencionados principios, es precisamente la de garantizar la efectividad de los derechos humanos desde una perspectiva holística, no fragmentada, y sería inadmisibles que un elemento básico de la existencia como el acceso al agua pudiese ser negado en virtud de una discusión técnica legal.

Cabría, no obstante, un segundo argumento. La Corte Constitucional colombiana ha sostenido en las sentencias T-568 de 1999 y T-436 de 2000, entre otras, que los instrumentos que hacen parte de la *soft law* constituyen interpretaciones auténticas de los convenios internacionales de derechos humanos, y por esa razón tienen carácter vinculante para el Estado colombiano. Sin embargo, este criterio tampoco es unánime. En la Sentencia C-872 de 2003, la misma corte consideró que la *soft law* constituye un mero criterio auxiliar de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

No es este el lugar para resolver el carácter vinculante de la *soft law*, ni en materia del derecho al agua ni de cualquier otro derecho humano. Nos interesa más lo que revela el tratamiento dado por el derecho internacional en esta materia desde un punto de vista político. Así, más allá de la controversia legal sobre el carácter vinculante de estos documentos, lo que resulta evidente es la ausencia de voluntad concreta de los gobiernos para aprobar una norma internacional con plena fuerza vinculante, como un tratado o una convención, que garantice el derecho al agua como un derecho humano. Es posible que la razón de esto obedezca a la presión que ejercen las multinacionales de los alimentos y las bebidas, así como las mineras, cuyos intereses comerciales se podrían ver amenazados por una decisión semejante, al impedirles privatizar y monopolizar cualquier eslabón de la cadena de suministro del agua, o contaminarla sin recibir sanciones.

Otro factor que puede contribuir a la ausencia de creación de normas internacionales que desarrollen el derecho humano al agua tiene que ver con la renuencia por parte de algunas potencias

mundiales a aceptar las consecuencias del cambio climático. El desabastecimiento de agua en algunas regiones del mundo y los efectos devastadores sobre los cultivos y el manejo de las fuentes hídricas que trae el exceso de lluvias en otros lugares están directamente relacionados con el cambio climático, lo que exigiría una reorientación de las políticas de producción que afectarían los intereses comerciales de los países más ricos. El caso de países como Bolivia, estudiado por Javier Echaide (2014), donde decisiones de organismos internacionales como el Ciadi (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones) han privilegiado los intereses de las multinacionales por encima de los derechos del pueblo boliviano, da cuenta de las asimetrías geopolíticas a nivel global en materia del derecho al agua y de tantos otros derechos humanos. En estos casos, el derecho es solo un reflejo de esos intereses en juego, y, como se puede ver en el siguiente apartado, la legislación colombiana no parece escapar a esa lógica.

## **El derecho al agua en el sistema jurídico colombiano**

En Colombia han sido varios los intentos de consagración constitucional del derecho al agua como derecho humano. El primero de ellos fue una iniciativa popular que se consolidó legalmente el 11 de enero de 2008, luego de que un grupo de ciudadanos presentara 231 081 firmas válidas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr el reconocimiento del comité de promotores del referendo del agua (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2008). Una vez reconocido ese comité e inscrita la solicitud de referendo por parte de este, la Registraduría le otorgó el plazo de seis meses para recolectar el número de firmas necesarias para obtener el mínimo para convocar un referendo, el cual equivale al 5 % del censo electoral vigente, lo que en ese momento significaba recolectar un mínimo de 1 403 269 firmas válidas.

El 15 de septiembre de ese mismo año, la Registraduría recibió del comité un total de 2 060 922 de firmas de apoyo a la convocatoria de referendo, de las cuales 2 039 812 fueron válidas. Esta es una de las iniciativas populares de reforma constitucional que más acogida ha tenido entre la ciudadanía desde la promulgación de la Constitución de 1991. Como consecuencia de la iniciativa popular, se presentó ante la Cámara de Representantes el proyecto de acto legislativo, el cual quedó radicado bajo el número 171 de 2008.

Todo el esfuerzo de los promotores del referendo del agua fue infructuoso, pues, una vez que la iniciativa se presentó ante el Congreso de la República, el proyecto se hundió en la Cámara de Representantes. Según el entonces presidente de esa corporación, Edgar Gómez Román, el proyecto fracasó debido a que la agenda legislativa estaba copada gracias a dos iniciativas de reforma constitucional que en aquella época atraían la atención del país: el referendo a través del cual se buscaba la segunda reelección presidencial consecutiva y el referendo que pretendía constitucionalizar la cadena perpetua. Rodrigo Romero, representante a la Cámara en el periodo 2006-2010 por el Partido Verde, planteaba una postura distinta: él afirmaba que la razón por la cual se hundía la iniciativa era la ausencia de conciencia ecológica que caracterizaba al Congreso

de la República.<sup>1</sup> Cualquiera que haya sido la verdadera razón tras el hundimiento del proyecto, este episodio de la historia legislativa plasma dos tendencias que continuarían durante los años siguientes: por un lado, la ausencia de voluntad política de adoptar una norma constitucional que garantice el derecho al agua y limite los apetitos de las empresas en esta materia, y, por el otro, la debilidad de los procedimientos democráticos a la hora de garantizar los derechos fundamentales en desmedro de los intereses de una minoría con poder político y económico.

Esos intereses encontraron eco en la oposición que el Gobierno nacional presentó al proyecto desde el arribo de este último al Congreso. En el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la viceministra de Agua y Saneamiento Básico, Leyla Rojas, consideraba que el proyecto entorpecía el reconocimiento de subsidios para los estratos menos favorecidos, lo que, a su juicio, impediría garantizar el suministro de agua para toda la población.<sup>2</sup> Cuatro años después, la *Revista Dinero* publicó una investigación en la que se indica que Leyla Rojas, quien luego de ser viceministra entró a dirigir el área de sostenibilidad en la empresa minera CCX, adjudicó desde el viceministerio contratos para favorecer una de las campañas políticas a la gobernación de la Guajira,<sup>3</sup> uno de los departamentos con más dificultades de abastecimiento de agua. Leyla Rojas demandó a la *Revista Dinero* por esa publicación, acción legal de la cual después desistió.

Desde el Departamento Nacional de Planeación también se manifestó la oposición gubernamental al proyecto de iniciativa popular. Andrés Escobar, quien fuera subdirector de esa entidad en aquella época, afirmaba que el proyecto impedía a los operadores privados intervenir en el proceso de distribución o comercialización de acueductos.<sup>4</sup> Efectivamente, el proyecto sí buscaba incidir en este aspecto, en tanto las empresas privadas han tenido interés, desde hace mucho tiempo, en apropiarse de los acueductos veredales construidos gracias a los esfuerzos colectivos de comunidades campesinas. Desde organizaciones sociales como la Red Nacional de Acueductos Comunitarios, entre otras, se ha planteado el riesgo que se cierne sobre los derechos de las poblaciones rurales a causa del interés de empresas, principalmente multinacionales, de intervenir en la distribución y comercialización del agua (Bedoya y Márquez, 2017).

Otra razón esgrimida por los opositores al proyecto dentro del Gobierno nacional era que se consideraba que la asignación de la conservación de las fuentes de agua a ciertas comunidades étnicas no garantizaba, por sí misma, la debida protección del agua. Este argumento resulta ambivalente si se tiene en cuenta el entusiasmo multicultural propio de los gobiernos durante las últimas décadas, el cual exalta la representación de los pueblos indígenas como guardianes de la naturaleza, pero al mismo tiempo los despoja del control de los territorios con argumentos que defienden la superioridad del conocimiento científico de occidente (Ulloa, 2001). Este argumento,

<sup>1</sup> Ver informe de prensa de Caracol Radio (2009).

<sup>2</sup> Ver informe de prensa del periódico *El Espectador* (2009).

<sup>3</sup> Ver informe de prensa de la *Revista Dinero* (2013).

<sup>4</sup> Ver informe de prensa del periódico *El Espectador* ("El referendo del agua", 2009).

además, contradice investigaciones antropológicas destacadas como las de Wade Davis (2015), quien ha argumentado durante décadas que las prácticas de conservación y relacionamiento con la naturaleza de los pueblos indígenas alrededor del mundo resultan mucho más sostenibles y mejorarían la calidad de vida en el planeta. Davis defendió su postura con abundante información etnográfica expuesta en 2009 en el ciclo de lecturas de la Canadian Broadcasting Corporation (CBC), del cual existe una versión en castellano. El 27 de julio de 2008 fue presentada una iniciativa, en este caso de origen parlamentario, para constitucionalizar el derecho fundamental al agua. La iniciativa contenía un solo artículo (excluyendo el de vigencia) que buscaba establecer el derecho fundamental al agua:

**Artículo 1°.** Adiciónese un artículo nuevo a la Constitución, con el número 80 A, con el siguiente contenido:

**Artículo 80 A.** El acceso al agua es un derecho fundamental. El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente para todos, sin discriminación alguna por razones territoriales, étnicas, de género o por cualquier otro motivo. Se debe garantizar un suministro mínimo vital gratuito.

Gozarán de especial protección por parte del Estado los ecosistemas esenciales para el ciclo del agua, con el fin de disponer de agua abundante, sostenible y limpia para todos los seres vivos.

Las aguas internas y marinas del Estado colombiano, ubicadas en jurisdicción del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Reserva de la Biosfera Seaflower, serán también objeto de especial protección y vigilancia por parte del Estado. (Senado de la República y Cámara de Representantes, 2008, p. 10)

Esta iniciativa fue promovida por Alberto Gordon May, representante a la Cámara por San Andrés, y, por la manera como está redactada, se puede concluir que su objetivo era obtener beneficios particulares para los habitantes del archipiélago, quienes, gracias a la ubicación geográfica de su territorio, históricamente han tenido dificultades de acceso al agua potable. Ese hecho provocaba que la iniciativa tuviera un carácter bastante restringido, en detrimento de la dimensión de universalidad que debe caracterizar a los derechos humanos.

Esta iniciativa fue archivada antes de llegar a la plenaria de la Cámara. Tres días después de que el representante de San Andrés radicara la iniciativa de acto legislativo, la Defensoría del Pueblo presentó ante la Cámara de Representantes un proyecto de ley estatutaria radicado bajo el número 047 de 2008 (Cámara de Representantes, 2008). Este proyecto, mucho más extenso y detallado que el que promovió Gordon May, buscaba regular de manera integral el derecho al agua y, a la vez, garantizar su condición de derecho fundamental. Entre otros temas relevantes, se incluían los principios orientadores para la interpretación y aplicación de la ley estatutaria, tales como los de igualdad y no discriminación, equidad, justicia social, solidaridad, diversidad e integridad étnica,

desarrollo sostenible y participación ciudadana. También incluía la creación del Plan Nacional de Acción del Agua y la inclusión en los planes de estudios en todos los niveles de formación de materias relacionadas con el derecho humano al agua. Este proyecto se hundió en la plenaria de la Cámara luego de haber sido aprobado en primer debate por la Comisión Primera.

Los intentos por regular el derecho al agua durante el periodo legislativo 2008-2009 serían apenas los primeros de varias iniciativas que durante más de una década han buscado garantizar el derecho humano al agua en Colombia. En diciembre de 2016, después de la aprobación por unanimidad en el Senado de la República de la iniciativa de Acto Legislativo 11 de ese mismo año, por medio de la cual se buscaba garantizar el derecho fundamental al agua, la mesa directiva de la Cámara de Representantes permitió que se hundiera el proyecto por falta de trámite legislativo. El problema no estuvo solo en la Cámara, ya en el Senado de la República, donde el proyecto había iniciado su trámite, los ritmos fueron paquidérmicos. El posicionamiento del proyecto entre los últimos puntos de la agenda, los aplazamientos de las discusiones y la ausencia de los congresistas a la hora del debate, entre otras vicisitudes afrontadas por la iniciativa, nuevamente obstaculizaron la expedición de garantías jurídicas apropiadas para el derecho fundamental al agua. El Acto Legislativo 11 privilegiaba la función ecológica del agua, así como su acceso para el consumo humano, por encima de su uso para la ganadería, la minería y la agroindustria.

Si se la compara con el unánime rechazo que generaba en el Ejecutivo del 2008 la iniciativa popular presentada entonces para garantizar el derecho al agua, en 2016 la posición manifestada por el Gobierno colombiano resultaba ambivalente.<sup>5</sup> Mientras que, en medios públicos, los discursos de los representantes del Ejecutivo defendían el derecho al agua, el Ministerio de Vivienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos presentaban documentos oficiales ante el Congreso de la República oponiéndose a la iniciativa del Acto Legislativo 11 de 2016.

La arquitectura institucional, que había sido modificada varias veces en los últimos años antes de la presentación de la iniciativa, tampoco ayudaba. El nuevo diseño de los ministerios involucrados en este debate contribuyó al fracaso de la iniciativa de reforma. Durante el primer gobierno de Uribe Vélez (2002-2006) se fusionaron los antiguos ministerios del Medio Ambiente y de Vivienda para crear el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Durante el primer gobierno de Juan Manuel Santos (2010-2014) se regresó al modelo anterior, para lo cual se escindió ese ministerio en Ambiente y Desarrollo Sostenible, por un lado, y Vivienda, por otro. El primero resultó ser en la práctica un ministerio con menos funciones, relevancia y presupuesto que el segundo, que contaba con mayor presencia y capacidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda, entonces en manos del partido político Cambio Radical —partido que se ha caracterizado por defender intereses de inversionistas del sector minero energético y de infraestructura—, ha

<sup>5</sup> Se sugiere un artículo periodístico de la *Revista Semana* (2014), así como las palabras del expresidente Juan Manuel Santos (2018) en la declaración de Lagos de Tarapoto como sitio protegido por la Convención Ramsar.

sido el ministerio con más protagonismo en esta tensión, dado que ha apuntado al desarrollo sin límites de la construcción y la infraestructura. El Ministerio de Vivienda tiene en la práctica más relevancia y capacidad de incidir en las cuestiones ambientales que el mismo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que maneja una carga burocrática y un presupuesto mucho más elevado, y, como consecuencia, tiene más incidencia en las decisiones del poder legislativo a causa de las prácticas clientelistas.

El Ministerio de Ambiente, que en apariencia debería ser el contrapunto del discurso desarrollista y del cual se esperaba un apoyo irrestricto al proyecto, tomó una posición ambigua. En la quinta sesión del trámite ante el Senado de la República, el entonces titular de esa cartera, Luis Gilberto Murillo (cuota burocrática del partido Cambio Radical), se opuso a la aprobación del proyecto bajo el argumento de que este era confuso, lo cual generaría, según el criterio del funcionario, interpretaciones jurídicas adversas.<sup>6</sup>

La intervención del ministro en medios de comunicación correspondía con lo que el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Vivienda y la Superintendencia de Servicios Públicos ya habían señalado: de aprobarse el Acto Legislativo 11 de 2016 en el Senado, se generaría una “tutelatón” por el derecho al agua, y el reconocimiento del “mínimo vital” de agua llevaría a la imposición de la gratuidad del servicio, lo que redundaría en una nueva crisis del aparato judicial y en la quiebra a las empresas proveedoras del servicio.

Ante el supuesto pánico que desataba la iniciativa entre los inversionistas y la congestión que provocaría en el poder judicial, los congresistas que promovían el proyecto incluyeron en el texto declaraciones como esta: **“El presente proyecto de acto legislativo no propone en ningún momento la inclusión de un mandato de garantía universal de un mínimo vital de agua”** (Senado de la República, 2016a, p. 18; negritas en el texto original), o como la siguiente:

Es decir, el Estado colombiano reconoce como vinculante esta observación (refiriéndose a la Observación General N.º 15 de la ONU) **y en este sentido la obligación que debe cumplir es destinar el máximo de recursos posibles para garantizar el derecho al acceso al agua, en ningún momento se trata de obligarse a ofrecer un servicio de manera gratuita.** (Senado de la República, 2016a, p. 18; negritas en el texto original)

En lo que constituye una interpretación bastante libre de la Observación General n.º 15, el proyecto otorgaba tácitamente al Gobierno plazos ajustados a los compromisos adquiridos por Colombia ante la comunidad internacional. Según estos plazos, plasmados en el punto n.º 6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Estado debería, para 2030, “lograr el acceso universal y equitativo al agua potable, a un precio asequible para todos”, y, para 2020, “proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua” (Senado de la República, 2016a, p. 18), entre otras medidas semejantes.

<sup>6</sup> Ver el reporte de prensa del periódico *El Universal* de Cartagena (“Avanza reforma constitucional sobre derecho fundamental al agua”, 2016).

Los redactores de la norma introdujeron de forma explícita el principio de progresividad durante las discusiones, de manera que el artículo que se pretendía incluir en la Constitución tendría el siguiente alcance:

**Artículo 11A.** Todo ser humano en el territorio nacional tiene derecho al agua, en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad, su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, para lo cual el Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad. (Senado de la República, 2016b, p. 21)

La entonces congresista por el Partido Verde y actual alcaldesa de Bogotá, Claudia López, defendía con vehemencia ante los medios de comunicación el referendo por el agua; de hecho, fue una de las promotoras de esta iniciativa en 2016. Sin embargo, en el momento de redactar el artículo constitucional, López fue mucho más tímida. Ella fue una de las partidarias de excluir de la redacción conceptos como el de acceso a un mínimo vital y de incluir, a cambio, el principio de progresividad, bajo el entendido de que se garantizaría un mayor acceso al agua dentro de lo posible.

De esa forma, los ponentes del acto legislativo buscaban el apoyo del Gobierno nacional al garantizar que el derecho al agua se reconocería, pero de forma progresiva, es decir, que las obligaciones fiscales e institucionales que de allí se derivaran para el ejecutivo no serían inmediatas. Esto implicaba, por ejemplo, que un juez no podría ordenar al Ejecutivo, a través de la acción de tutela, proveer acceso gratuito a un mínimo vital de agua. No obstante, esta pretensión contrariaba abiertamente la jurisprudencia constitucional, a través de la cual, como se evidenció en el apartado interior, se ha desarrollado la doctrina que garantiza un mínimo de derecho al agua como parte del núcleo esencial de la dignidad humana.

Adicionalmente, la inclusión del principio de progresividad resultaba confusa, y solo le otorgaba relevancia a una de las dos dimensiones desde las cuales puede ser interpretado el principio de progresividad. Este principio tiene dos connotaciones: la prohibición de regresividad y la de objetivo a cumplir. Ambas son admitidas en el derecho constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos, por lo cual no resulta extraño que el legislador colombiano hubiese incluido el principio de progresividad como objetivo a cumplir en el proyecto de acto legislativo sobre derecho al agua. Sin embargo, en este caso, la alusión al principio de progresividad parece más una maniobra de los legisladores para dar un “parte de tranquilidad” al Ejecutivo en el sentido de que no se comprometerían los intereses de empresas mineras y constructoras. No obstante, ni siquiera los ajustes hechos al texto a la medida de las empresas fueron suficientes para obtener la reforma constitucional. El proyecto de Acto Legislativo 11 de 2016 naufragó en la Cámara de Representantes, luego de que allí no se le diera el trámite necesario.

El 22 de marzo de 2017, un grupo de congresistas presentó nuevamente un proyecto de acto legislativo con el fin de declarar el derecho al agua como derecho humano. El nuevo proyecto repite en su totalidad la justificación y el articulado de la iniciativa archivada en 2016. Sin embargo, este fue retirado durante el primer debate en la Cámara de Representantes, con la finalidad de presentarlo

al inicio de la nueva legislatura (20 de julio 2017). Fue así como el 25 de julio de 2017 se presentó nuevamente el mismo proyecto de acto legislativo, ahora bajo la radicación 021 de 2017. Dentro del trámite de este proyecto en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el día 20 de septiembre de 2017 se discutió si este sería aprobado para que continuara su trámite ante la plenaria.

Pese al gran consenso que genera la necesidad de garantizar el derecho al agua como derecho humano fundamental, el registro de la votación del día 20 de septiembre de 2017 revela la verdadera postura de los legisladores al respecto. Así fue la votación del articulado: de los 31 representantes que integraban la Comisión Primera de la Cámara y que se encontraban ese día habilitados para votar, solamente 16 lo hicieron a favor del proyecto, 2 votaron en contra y 13 se salieron del recinto sin consignar su voto.

Esta fue la manera como votó cada uno de los integrantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes (tabla 1):

**Tabla 1.** Votación de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes de la radicación 021 de 2017

Representante	Voto
Bedoya Pulgarín Julián	No votó
Bravo Realpe Óscar Fernando	Sí
Buenahora Febres Jaime	No votó
Cabal Molina María Fernanda	No
Caicedo Sastoque José Edilberto	Sí
Carrasquilla Torres Silvio José	Excusa
Correa Mojica Carlos Arturo	Sí
De La Peña Márquez Fernando	Sí
Díaz Lozano Élbirt	Sí
García Gómez Juan Carlos	Sí
González García Harry Giovanni	Sí
Hoyos Mejía Samuel Alejandro	Sí
Jiménez López Carlos Abraham	No
Lara Restrepo Rodrigo	No votó
Lozano Correa Angélica Lisbeth	Sí
Marulanda Muñoz Norbey	No votó
Molina Figueredo John Eduardo	Sí
Navas Talero Carlos Germán	Sí
Osorio Aguiar Carlos Edward	Excusa
Pedraza Ortega Telésforo	Sí
Penagos Giraldo Hernán	No votó

Pereira Caballero Pedrito Tomás	Sí
Pinto Hernández Miguel Ángel	Excusa
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	No votó
Roa Sarmiento Humphrey	No votó
Rodríguez Rodríguez Edward David	Sí
Rojas González Clara Leticia	No votó
Rozo Rodríguez Jorge Enrique	No votó
Sanabria Astudillo Heriberto	No votó
Sánchez León Óscar Hernán	No votó
Santos Ramírez José Neftalí	No votó
Suárez Melo Leopoldo	Sí
Valencia González Santiago	Excusa
Vanegas Osorio Albeiro	Sí
Zambrano Eraso Berner León	No votó

Fuente: Cámara de Representantes (2017, p. 26)

La última votación en la Comisión Primera contó apenas con el número mínimo de votos para que el proyecto de acto legislativo siguiera su curso ante la plenaria de la Cámara de Representantes. La manera como se dio la votación fue una advertencia de lo que ocurriría luego en la plenaria de la Cámara, donde la ausencia de voluntad política de los legisladores colombianos para garantizar el derecho al agua como un derecho humano permitió que se hundiera, por sexta ocasión en menos de diez años, el referendo por el agua.

Todos los inconvenientes que ha soportado la iniciativa de reforma constitucional para garantizar el derecho al agua como derecho humano demuestran que son las luchas sociales, la movilización popular y la acción colectiva los verdaderos mecanismos de conquista de los derechos. Ningún derecho fundamental ha llegado a consagrarse en un ordenamiento legal sin la voluntad popular, y aun cuando se cuenta con ella —como ocurrió luego del referendo por el agua del 2008—, el poder legislativo se ha encargado de frustrar las aspiraciones populares.

## **Y mientras tanto la jurisprudencia señala...**

Pese a que el derecho al agua no se encuentra establecido de manera taxativa en el capítulo de derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991, sí ha sido reconocido desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional como un elemento esencial para la supervivencia del ser humano. Este derecho se contempló primariamente en el título XII, “Del régimen económico y de la hacienda pública”, en el artículo 366 del capítulo V. En este artículo se fijó como objetivo fundamental en el Estado social de derecho colombiano “la solución de las necesidades insatisfechas” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 205) en materia de agua potable.

Con las modificaciones que se introdujeron a través del Acto Legislativo 04 de 2007, se incluyeron en el capítulo IV del mismo título XII, “De la distribución de recursos y de las competencias”, los artículos 356 y 357. En la modificación del inciso cuarto del primer artículo mencionado se estableció la preferencia del gasto de los recursos del Sistema General de Participaciones a los servicios a cargo de los departamentos, municipios y distritos, en particular a la salud, la educación hasta su ciclo de secundaria, el agua potable y el saneamiento básico.

En el inciso séptimo del artículo 356 constitucional, la modificación se centró en el establecimiento de los principios de distribución del Sistema General de Participaciones, que afecta, entre otros servicios, al agua potable y al saneamiento básico. Allí se debe verificar la población atendida o por atender, el reparto en el sector rural y urbano, y los principios de eficiencia administrativa y fiscal y de equidad, siempre en un marco de acción que busque favorecer a la población más vulnerable.

La modificación entorno al agua que desarrolló el artículo 357, inciso 4, se centró en la posibilidad que tienen las entidades territoriales de destinar los recursos del Sistema General de Participaciones a otros sectores de su competencia cuando se haya cumplido, para el caso del agua potable y el saneamiento básico, con los criterios de cobertura universal y calidad exigidos.

El último artículo constitucional que se refiere al agua potable y al saneamiento básico es el artículo 361, en el que se determinó que la ley que establezca las reglas para el Sistema General de Regalías debe tener una concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales. Según esto, se deben establecer los criterios para la priorización de la inversión en agua potable y saneamiento básico, entre otros. Esta modificación se produjo a través del Acto Legislativo 05 de 2019.

Este breve acercamiento a la carta constitucional podría llevar a que el lector considere que el acceso al agua potable y saneamiento básico se comprende, más que como un derecho humano, como un objetivo fundamental por parte de los entes territoriales en el marco de la materialización del Estado social de derecho. Una lectura así, a la luz de la jurisprudencia y la ley, resulta errada. Es importante recordar que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-836 de 2001, al analizar la constitucionalidad del artículo cuarto de la ley 169 de 1986, fijó que los considerandos de las sentencias que se enmarquen en la categoría de *ratio decidendi* son de obligatorio cumplimiento. Este criterio jurisprudencial fue replicado por el legislador con la expedición del Código General del Proceso —Ley 1564 de 2012—, en el artículo séptimo, titulado “Legalidad”, en donde se reproduce el carácter vinculante de la ley y la jurisprudencia en el momento de la toma de decisiones por parte de los jueces. En este sentido, la Corte Constitucional consolidó y amplió aún más la vinculatoriedad de la jurisprudencia proferida por las altas cortes que se había establecido en la Sentencia C-836 de 2001 a través de la Sentencia C-621 de 2015, en la cual analizó la constitucionalidad del artículo del Código General del Proceso previamente señalado.

Dos derechos humanos como lo son el agua potable y el saneamiento básico, previstos por el constituyente primario, han pasado de ser considerados como derechos económicos, sociales,

culturales y ambientales<sup>7</sup> a ser derechos fundamentales por conexidad. Posteriormente, llegaron a ser considerados derechos ligados al núcleo esencial de la vida, la salud y la dignidad humana, y, finalmente, a ser entendidos como derechos fundamentales autónomos.

La línea jurisprudencial del derecho al agua potable para el consumo humano establecida por la Corte Constitucional ha sido uniforme y ha rechazado desde el inicio el argumento que considera el agua potable como no susceptible de ser protegida a través de la acción de tutela. Desde las primeras decisiones, el derecho al agua ha sido amparado, aunque inicialmente solo fuera por su conexidad con un derecho fundamental.

Desde la Sentencia T-406 de 1992, en la cual se analizó el derecho al saneamiento básico, y que es considerada como el primer referente jurisprudencial respecto al derecho al agua, se expone, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución Política, que los derechos fundamentales que le son inherentes al ser humano y que no hayan sido consagrados como tal en la constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no han de entenderse negados. La fundamentación de estos derechos se encuentra, según expresó la Corte Constitucional, en un consenso histórico y en una voluntad colectiva que gira en torno a su naturaleza de derechos (1992a) y que responde a una serie de principios que la sociedad ha adoptado.

De esta forma, la Corte Constitucional, desde muy temprano y con base en el artículo 94 constitucional, se pronunciaba sobre la insuficiencia de acogerse a la consagración constitucional como único criterio para reconocer un derecho como fundamental, criterio que sería reproducido en las sentencias T-118 de 2018, T-418 de 2010 y T-064 de 2019, entre otras.

Pese a que desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional consideró que los derechos fundamentales eran más que aquellos que se habían establecido en el acápite de derechos fundamentales, el reconocimiento del agua potable para el consumo humano como derecho fundamental *autónomo* no fue reconocido inicialmente. Las decisiones de la Corte reconocieron la protección del derecho al agua como derecho fundamental por su conexidad con otros derechos que sí se habían establecido nominalmente como fundamentales, siempre que se destinase para el consumo humano (Corte Constitucional de Colombia, 1992c; 1993b). Este último aspecto aún sigue en vigencia en la jurisprudencia (2019c). En esta etapa, en la que la naturaleza del agua potable como derecho fundamental dependía del riesgo en la satisfacción de otros derechos considerados como fundamentales, se encontró que los derechos cuya satisfacción era exigida tendían a ser los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la salubridad pública, a la igualdad y al ambiente sano, principalmente (Corte Constitucional de Colombia, 1992a; 1992b; 1993a; 1993c; 1994a; 1994b; 1994c; 1995a; 1995b; 1995c; 1997a; 1997b; 1998; 2002).

<sup>7</sup> Sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESC) la Corte Constitucional ha establecido que el hecho de que algunos derechos no estén establecidos en el capítulo de los derechos fundamentales o de los principios no significa que el Estado está eximido de su cumplimiento o que puede prorrogar su satisfacción de forma indefinida, tal como ocurre como los derechos a la salud, vivienda digna y educación (2016a; 2016b).

Posteriormente, a mediados de la primera década del siglo XXI, el agua potable que tuviese como objetivo satisfacer el consumo humano se comenzó a considerar como un derecho fundamental. Esta línea se puede reconocer en las sentencias T-410 (2003b) y T-1104 (2005). Esta última sentencia le confiere el carácter fundamental al derecho al agua con base en la Sentencia T-523 (1994d) —tutela que no reconoce su condición de derecho fundamental cuando se usa para el consumo, pero que sí reitera las consecuencias legales de contaminar el agua a niveles que no la hagan apta para el consumo de los seres humanos, así como su importancia para la satisfacción de derechos considerados fundamentales—. Fue la Sentencia T-410 (2003b) la que recogió los pronunciamientos del tribunal constitucional respecto a la dependencia al agua potable para la satisfacción de otros derechos fundamentales y que reconoció el agua potable como derecho fundamental.

Más adelante, se expidió la Sentencia T-270 de 2007, la cual impactó paradigmáticamente la manera como se argumentaba a favor de considerar el derecho al agua como fundamental. En esta sentencia, la base principal para la protección del derecho al agua potable se encuentra en la observación número 15, presentada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), en el periodo de sesiones número 29, en 2002. Esta observación fue la que cambió la jurisprudencia en torno al agua. El CDESC es un órgano conformado por dieciocho expertos(as) encargados(as) de velar por la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), cuyos pronunciamientos han sido reconocidos como vinculantes por la Corte Constitucional.

La observación número 15 del CDESC desarrolla la naturaleza jurídica del agua a la que se obligaron los Estados que suscribieron el Pidesc y declara que el agua es esencial para las diversas actividades que desarrolla el ser humano, así como un elemento importante en la materialización de los derechos concedidos por este pacto. En la Sentencia T-270 de 2007, la Corte recalca la interpretación del Comité, donde se indica que el agua no puede ser tratada como un bien económico, sino que, por el contrario, se le debe reconocer su condición como bien social y cultural.

El CDESC estableció tres factores que permiten identificar si se está satisfaciendo el derecho al agua. Estos factores, la *disponibilidad*, la *calidad* y la *accesibilidad*, tienen una línea jurisprudencial consolidada en la Corte Constitucional.

El primero de ellos, la disponibilidad, incluye tres dimensiones. La primera, la *cantidad*, impone la obligación de asegurar unos niveles mínimos de agua que permitan satisfacer las necesidades de higiene, cocción e hidratación (Corte Constitucional de Colombia, 2011). Estos mínimos, que se ubican entre cincuenta y cien litros de agua potable al día por persona, han sido establecidos por la OMS (Corte Constitucional de Colombia, 2014). La Corte Constitucional ha adoptado el criterio de un mínimo de cincuenta litros de agua al día por persona, fijado en el documento *La cantidad de agua domiciliaria, el nivel de servicio y la salud* (Howard y Bartram, 2003), como el recurso hídrico mínimo con el que las necesidades básicas del ser humano son satisfechas (Corte Constitucional de Colombia, 2011; 2013a; 2015b; 2017c; 2018). La segunda dimensión

es la de *periodicidad* o *continuidad*, la cual implica asegurar una prestación regular y eficiente del servicio y evitar suspensiones arbitrarias e injustificadas. Por último, se resalta la dimensión de la *sostenibilidad del recurso hídrico*, que implica que este recurso pueda ser disfrutado por las generaciones futuras para la cobertura de sus necesidades básicas (Corte Constitucional de Colombia, 2011; 2009; 2018; 2019a).

El segundo factor, el de la *calidad*, se refiere a que el agua sea “salubre y potable” (2017a) y a que se aseguren unas condiciones “físicoquímicas y bacteriológicas” que garanticen su potabilidad a un nivel que no represente una amenaza para la salud del ser humano (Corte Constitucional de Colombia, 2008; 2017a; 2017c).

El tercer factor, la *accesibilidad*, integra las dimensiones de *accesibilidad física*, *accesibilidad económica* y *acceso a la información*. La primera determina las categorías de *no acceso*, que indica que el acceso al suministro del agua está mediado por más de un kilómetro o más de media hora de trayecto y hay menos de cinco litros de recolección al día por persona; *acceso básico*, que ocurre cuando la accesibilidad está mediada por menos de un kilómetro o menos de media hora de trayecto, y en el que la recolección asegura no más de veinte litros al día; *acceso intermedio*, que indica el acceso al agua en por lo menos un grifo en el hogar y a un promedio de cincuenta litros de agua al día, y *acceso óptimo*, que significa que se tiene la posibilidad de acceder a cerca de entre cien y doscientos litros de agua por persona en varios grifos en el hogar (Corte Constitucional de Colombia, 2011, pp. 35-36). La segunda dimensión es la de *accesibilidad económica*, que indica que los Estados deben asegurar que los costos directos e indirectos para acceder al servicio de agua puedan ser cubiertos por las personas sin que tal gasto represente poner en riesgo el disfrute de otros derechos contemplados en el Pidesc (Corte Constitucional de Colombia, 2011, p. 38; 2018, p. 18). Adicionalmente, se contempla la dimensión de la *no discriminación*, según la cual no se puede negar el acceso al servicio público de agua potable por criterios prohibidos a la luz de los instrumentos del derecho internacional de derechos humanos. Por último, la dimensión del *acceso a la información* les reconoce a todas las personas la posibilidad de acceder a la información relacionada con el agua (Corte Constitucional de Colombia, 2014; 2016b; 2017c).

Bajo estos criterios fijados en la observación número 15 por parte del CDESC e introducidos a través del bloque de constitucionalidad por ser tratados que reconocen derechos humanos y que, por lo tanto, tienen prevalencia en el orden interno (artículo 93 de la Constitución Política), se consolidó el derecho al agua como un derecho humano en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional (2008) reconoció la calidad de derecho fundamental del agua potable, al reconocer que este hacía parte del núcleo esencial de los derechos al agua, la salud y la dignidad humana. Si bien se mantenía un criterio de conexidad, este ya no debía ser expresado en el momento de exigir su amparo constitucional.

El estado actual del derecho fundamental al agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional es que este se considera como un derecho fundamental autónomo. La Sentencia T-418 de (2010) reconoció su autonomía frente a los otros derechos, lo cual deriva de

la fórmula política de un Estado social y democrático de derecho, las funciones esenciales del Estado, la dignidad humana, el respeto a los derechos fundamentales [...] y el lugar privilegiado que se da a los recursos y competencias necesarias para el goce efectivo del servicio público del agua potable y saneamiento básico. (Corte Constitucional de Colombia, 2010)

La calidad del agua potable para el consumo humano como derecho autónomo se ha consolidado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se ha separado de otros derechos fundamentales al momento de exigir su protección a través de la acción de tutela. Esto resultó en la superación de la clásica tesis de derecho fundamental por conexidad, que exigía que se demostrara la vulneración de un derecho fundamental nominado cuando se negaba o se limitaba el derecho al agua potable (2013b; 2014; 2015b; 2017b; 2018; 2019b).

## Conclusiones

Como se puede apreciar a partir del recuento jurisprudencial, ha sido la Corte Constitucional —y no los sectores tildados como de izquierda radical— el poder público que ha reconocido y desarrollado la importancia de conceptos como el mínimo vital de agua por persona y la procedencia de la acción de tutela para hacerlo efectivo. Contrario a las intervenciones alarmistas de varios congresistas de pasados periodos legislativos —quienes, en algunos casos, siguen ocupando importantes cargos de elección popular en alcaldías y gobernaciones—, el derecho a un mínimo de agua por cada habitante es una garantía internacional reconocida por la Corte Constitucional, y es necesario contar con mecanismos para su protección efectiva, tales como la acción de tutela.

La priorización del consumo humano sobre los derechos de las corporaciones a enriquecerse a través de la comercialización del líquido vital que ha tenido lugar en países como Bolivia, entre muchos otros, es un deber urgente del juez constitucional ante la desidia que ha mostrado el Legislativo en Colombia. Ante las falacias y la manipulación de las votaciones en el Congreso —entre otras “jugaditas” a las que ha recurrido el legislador con el apoyo permanente del Ejecutivo para negar la condición del derecho al agua como derecho fundamental—, es al poder Judicial al que le queda la tarea de defender el carácter fundamental del derecho al agua.

No obstante, es poco lo que se puede esperar del poder judicial —incluso de la Corte Constitucional—, si la ciudadanía —especialmente quienes cómodamente disfrutamos del agua potable en las ciudades— no reconoce que es gracias a las redes de acueductos campesinos y veredales que el agua llega a las familias campesinas, a los cultivos que ellas producen y, así, a los alimentos que se sirven en nuestras mesas. Sin el trabajo silencioso pero determinante de las redes de acueductos comunitarios, los procesos de privatización del agua que han tenido lugar en otros países harían que Colombia hoy en día fuera mucho más dependiente de las importaciones de alimentos. Es necesario continuar explorando en esta línea y en el papel de este tipo de gestión comunitaria del agua, ya que esta es una de las alternativas reales para el cuidado de la vida ante la incapacidad que han mostrado los poderes públicos.

## Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Resolución 34/180. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Resolución 44/25. Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). Resolución 61/106. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). Resolución 64/292. El derecho humano al agua y al saneamiento. [https://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S](https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S)
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Legis.
- Avanza reforma constitucional sobre derecho fundamental al agua. (2016, 18 de octubre). *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.co/ambiente/avanza-reforma-constitucional-sobre-derecho-fundamental-al-agua-238065-GXEU345993>
- Bedoya, E. y Márquez, J. (2017, 25 de julio) Derecho al agua. El 1898 de 2016: un decreto que seca los acueductos comunitarios. *Desde Abajo*. <https://www.desdeabajo.info/ediciones/item/32033-derecho-al-agua-el-1898-de-2016->
- Cámara de Representantes. (2008, 1.º de agosto). *Gaceta del Congreso* 493.
- Cámara de Representantes. (2017, 24 de noviembre). *Gaceta del Congreso* 1098.
- Castro, L. (2014). *Fragmentación, soft law y sistema de fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Universidad Nacional de Colombia.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002). Observación general n.º 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcbfa2.html>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2008). Resolución 7/22. Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992a). Sentencia T-406 de 1992, T-778, 01–30.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992b). Sentencia T-570 de 1992, T-2630, 01–15.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992c). Sentencia T-578 de 1992, T-1848, 01–15.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993a). Sentencia T-232 de 1993, T-9713, 01–15.

- Corte Constitucional de Colombia. (1993b). Sentencia T-413 de 1993, *T-14218*, 01–13.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993c). Sentencia T-539 de 1993, *T-20297*, 01–15.
- Corte Constitucional de Colombia. (1994a). Sentencia T-140 de 1994, *T-23159*, 01–21.
- Corte Constitucional de Colombia. (1994b). Sentencia T-244 de 1994, *T-28.216*, 01–26.
- Corte Constitucional de Colombia. (1994c). Sentencia T-463 de 1994, *T-41560*, 01–17.
- Corte Constitucional de Colombia. (1994d). Sentencia T-523 de 1994, *T-34561*, 01–28.
- Corte Constitucional de Colombia. (1995a). Sentencia T-092 de 1995, *T-54.798*, 01–10.
- Corte Constitucional de Colombia. (1995b). Sentencia T-379 de 1995, *T-61500*, 01–20.
- Corte Constitucional de Colombia. (1995c). Sentencia T-413 de 1995, *T-71043*, 01–11.
- Corte Constitucional de Colombia. (1997a). Sentencia SU-442 de 1997, *T-120.950*, 01–49.
- Corte Constitucional de Colombia. (1997b). Sentencia T-481 de 1997, *T-119241*, 01–15.
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-643 de 1998, *T-173563*, 01–08.
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia T-568 de 1999, *E. 206.360*, 01–103.
- Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia T-436 de 2000, *T-253336*, 01–24.
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-836 de 2001, *D-3374*, 01–66.
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T-881 de 2002, *T-542060*, 01–52.
- Corte Constitucional de Colombia. (2003a). Sentencia C-872 de 2003, *D-4537*, 01–61.
- Corte Constitucional de Colombia. (2003b). Sentencia T-410 de 2003, *T-697667*, 01–13.
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T-1104 de 2005, *T-1138238*, 01–12.
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia T-270 de 2007, *T-1426818*, 01–21.
- Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia T-888 de 2008, *T-1.822.66*, 01–16.
- Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia T-381 de 2009, *T-2104916*, 01–50.
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia T-418 de 2010, *T-2528121*, 01–95.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-740 de 2011, *T-2.438.46*, 01–59.
- Corte Constitucional de Colombia. (2013a). Sentencia T-242 de 2013, *T-3.718.5*, 01–44.
- Corte Constitucional de Colombia. (2013b). Sentencia T-541 de 2013, *T-3.868.45*, 01–32.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-028 de 2014, *T-4032900*, 01–61.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015a). Sentencia C-621 de 2015, *D-10609*, 01–57.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015b). Sentencia T-641 de 2015, *T-4.961.30*, 01–32.

- Corte Constitucional de Colombia. (2016a). Sentencia C-209 de 2016, *D-10885*, 01–122.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016b). Sentencia T-131 de 2016, *T-5.268.13*, 01–47.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017a). Sentencia T-100 de 2017, *T-5.791.50*, 01–47.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017b). Sentencia T-218 de 2017, *T-5.766.46*, 01–46.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017c). Sentencia T-475 de 2017, *T-6.062.20*, 01–57.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-118 de 2018, *T-6.379.67*, 01–45.
- Corte Constitucional de Colombia. (2019a). Sentencia C-369 de 2019, *D-13.047*, 01–90.
- Corte Constitucional de Colombia. (2019b). Sentencia T-012 de 2019, *T-6.470.19*, 01–102.
- Corte Constitucional de Colombia. (2019c). Sentencia T-064 de 2019, *T-6938193*, 01–27.
- Davis, W. (2015). *Los guardianes de la sabiduría ancestral. Su importancia en el mundo moderno*. Silaba.
- Del Toro, M. (2006). El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 6, 513-549.
- Echaide, J. (2014) El derecho de protección de inversiones y el derecho humano al agua: asimetría normativa para un derecho internacional fragmentado. En B. Göbel, M. Góngora y A. Ulloa (eds.), *Desigualdades socioambientales en América Latina* (pp. 341-344). Ibero-Amerikanisches Institut; Universidad Nacional de Colombia.
- El referendo del agua. (2009, 18 de Marzo). *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/articulo128806-el-referendo-del-agua>
- Feler, A. (2015). *Soft law* como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas. *Lecciones y Ensayos*, 95, 281-303.
- Howard, G. y Bartram, J. (2003). *Domestic water quantity, service level and health*. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/diseases/WSH03.02.pdf](https://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/WSH03.02.pdf)
- Las contradicciones de Santos frente al medio ambiente. (2014, 23 de septiembre). *Semana*. <https://www.semana.com/nacion/articulo/santos-sus-contradicciones-frente-al-medio-ambiente/403844-3>
- Los pecados de Eike. (2013, 7 de noviembre). *Dinero*. <https://www.dinero.com/edicion-impresa/caratula/articulo/los-pecados-eike/179442>
- Mazuelos, A. (2004). *Soft law*: ¿mucho ruido y pocas nueces? *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (8), 2.
- Presidencia de la República. (2018, 18 de enero). Palabras del Presidente Juan Manuel Santos en la declaración de Lagos de Tarapoto como sitio Ramsar. <http://es.presidencia.gov.co/discursos/180118-Palabras-del-Presidente-Juan-Manuel-Santos-en-la-declaracion-de-Lagos-de-Tarapoto-como-sitio-Ramsar>

- Registraduría Nacional del Estado Civil. (2008). Comunicado de Prensa n.07. 07 de 2008. Registraduría Nacional reconoce al comité de promotores del referendo sobre agua potable.
- Se hundió referendo del agua en el Congreso. (2009, 18 de diciembre). *Caracol Radio*. [https://caracol.com.co/programa/2009/12/18/noticiero\\_del\\_mediodia/1261137360\\_926593.html](https://caracol.com.co/programa/2009/12/18/noticiero_del_mediodia/1261137360_926593.html)
- Senado de la República. (2016a). *Gaceta del Congreso* 709.
- Senado de la República. (2016b). *Gaceta del Congreso* 1040.
- Senado de la República y Cámara de Representantes. (2008, 1.º de agosto). *Gaceta del Congreso* 492.
- Senado de la República y Cámara de Representantes. (2016). Acto Legislativo 11 de 2016. Imprenta Nacional de Colombia.
- Ulloa, A. (2001). El nativo ecológico: movimientos indígenas y medio ambiente en Colombia. En M. Archila y M. Pardo (eds.), *Movimientos sociales, Estado y democracia en Colombia* (pp. 286-320). Universidad Nacional de Colombia; Instituto Colombiano de Antropología e Historia.